



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2024-00141-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>SANTIAGO PALOMINO VELEZ</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>UNIVERSIDAD LIBRE SEDE BOGOTÁ – FACULTAD DE DERECHO JEFATURA DE PREPARATORIOS (AREA PRIVADO) Y MINISTERIO DE EDUCACIÓN</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA</b>

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por **SANTIAGO PALOMINO VELEZ** en contra de la **UNIVERSIDAD LIBRE SEDE BOGOTÁ – FACULTAD DE DERECHO JEFATURA DE PREPARATORIOS (AREA PRIVADO) Y MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, por violación al derecho fundamental A LA HONRA, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO DE PETICION, DERECHO AL TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO A LA DEFENSA, DERECHO A LA EDUCACION, DERECHO AL LIBRE ACCESO A LOS DOCUMENTOS PUBLICOS Y DERECHO AL MINIMO VITAL.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. Soporte Fático de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

Indicó el accionante, en la actualidad es estudiante egresado de la Universidad Libre, terminando sus materias el 14 de julio de 2022, a la fecha como requisito de grado ha presentado 27 preparatorios de los cuales ha aprobado 4; sostuvo que se ha visto perjudicado en su patrimonio por el gasto del pago de dichos exámenes.

Manifiesta que, los preparatorios se pueden presentar tanto escritos como orales por medio de la plataforma MOODLE, y que es posible que al ser manipulado por los diferentes profesores de cada área, los cuestionarios tengan errores técnico, es por eso que manifiesta que el día de la presentación del preparatorio den conflicto, identifico que la plataforma no le dejó ver las preguntas erradas; indica que en la actualidad la Universidad Libre les esta negando la posibilidad de interponer recurso de reposición.

Indica que el 15 de febrero de 2024 decide interponer recurso de reposición con el fin de solicitar segundo calificador, revisar unas preguntas y la aprobación de

su examen; a lo cual la Universidad le da respuesta el 23 de febrero del mismo año en la que le niegan las pretensiones; seguido manifiesta que presenta varias reclamaciones obteniendo la misma negativa siempre.

Manifiesta que, el 11 de abril volvió a presentar el preparatorio, estando en presentación del mismo evidencio de nuevo que la plataforma tenía problemas, sin embargo indica que la Universidad no garantizó el funcionamiento óptimos de la aplicación, señala que la universidad le ha obstaculizado en todo este tiempo sus derechos al no permitir la revisión del examen.

## 1.2. Pretensiones

El tutelante solicitara al Despacho acceder a las siguientes:

*(...)*

1. *ORDENAR Que la UNIVERSIDAD LIBRE designe un Segundo calificador para que revise mi examen preparatorio desde la 1-40 y analice los errores técnicos del examen y proceda a valer como APROBADO mi examen.*
2. *ORDENAR Que la UNIVERSIDAD LIBRE APRUEBE mi examen para obtener el título de ABOGADO ya que es el último examen para presentar y requisito de grado.*
3. *ORDENAR Que la UNIVERSIDAD LIBRE genere garantías para que los estudiantes puedan revisar los exámenes presentados ya que resulta honesto y seguro para el estudiante y método de presentación o revisión.*
4. *ORDENAR Revisen la pregunta sobre "Cuando se quiera disolver anticipadamente una sociedad mercantil, es necesario" ya que respondí correcto y sumen la nota al puntaje general para así sumar a 24 o 25 aprobadas.*
5. *ORDENAR Que se designe una persona para que revise mis exámenes presentados ya que es imposible obtenerlos o revisarlos.*
6. *ORDENAR y VERIFICAR Que no se altere el examen preparatorio escrito virtual presentados puesto que los únicos en acceder al examen o editarlo en MOODLE es la UNIVERSIDAD LIBRE.*
7. *ORDENAR Que revisen mis respuestas y que validen mis respuestas correctas para optar por la APROBACION del examen ya que considero están mal configurados por la plataforma MOODLE o persona encargada.*
8. *ORDENAR Que los jefes de áreas o en este caso del área de Privado me permitan revisar mi examen preparatorio ya que tiene errores el mismo documento o prueba subido a MOODLE.*
9. *ORDENAR que la UNIVERSIDAD LIBRE Procedan a valer el examen presentado y sea APROBADO.*
10. *ORDENAR Que la UNIVERSIDAD LIBRE genere saldo a favor por los preparatorios presentados posterior o retroactivo a los exámenes presentados y sobre todo al examen de febrero que es el objeto de tutela ya que no existe seguridad o certeza de la revisión de los exámenes y de lo que se responde.*

11. NOTIFICAR al MISTERIO DE EDUCACION para que vigile el método de aplicación, revisión y calificación de los exámenes preparatorios generando garantías confiables de la presentación de este.

12. ORDENAR Se vigile y se notifique sea con el MINISTERIO DE EDUCACION o entes reguladores a la UNIVERSIDAD LIBRE y se intervenga administrativamente en su método de calificación para el área de requisitos de grado – PREPARATORIOS.

13. ORDENAR Se retire la investigación o proceso disciplinario en la misma universidad en mi contra ya que además de negarme las solicitudes están calumniando en mi buen nombre y honra.

14. Que se hagan las demás declaraciones que estime conveniente el Honorable Juez de Tutela” (sic)

### **1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela**

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma la entidad accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

#### **UNIVERSIDAD LIBRE SEDE BOGOTÁ – FACULTAD DE DERECHO JEFATURA DE PREPARATORIOS (AREA PRIVADO).**

Debidamente notificada la autoridad de la entidad accionada, se allega contestación a la acción de tutela, el 2 de mayo vía correo electrónico, suscrita por SEVERO PARADA GÓMEZ, apoderado general de la entidad, quien manifiesta estar debidamente legitimado en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Manifiesta que contrario a lo afirmado por el demandante, en el examen preparatorio que se realizó el 15 de febrero del 2024 no se presentó ninguna falla. Indica que la prueba está en que las personas que presentaron el examen preparatorio al igual que el demandante (39) no hicieron ninguna observación, solo el ciudadano Santiago Palomino Vélez que interpuso el correspondiente recurso.

Indica que el actor interpuso recurso de reposición, a lo cual la jefe de área de derecho privado resolvió el recurso de reposición, en la motivación se le indicó al demandante que es procedente la revisión de un examen preparatorio, dado que

dicha figura está prevista en el artículo 66 del reglamento estudiantil para las evaluaciones finales.

Manifiesta que, el Comité de Unidad Académica de la Facultad de Derecho según consta en el acta 004 del 21 de marzo de 2024, se resolvió iniciar proceso disciplinario en contra del egresado no graduado Santiago Palomino Vélez, no por su reclamación respecto al examen preparatorio, sino por conductas que van en contra del Reglamento Estudiantil las cuales son objeto de investigación; indicando que dicho procedimiento disciplinario en el que el señor Palomino Vélez tiene granizado su derecho al debido proceso, y en el que se agotarán todas y cada una de las etapas establecidas en el capítulo 12, artículos 38 y s.s. del Reglamento Estudiantil.

Aduce que el actor se equivoca al afirmar que cuando la Universidad Libre les exige el cumplimiento de las condiciones establecidas en los reglamentos de la institución (Reglamento de Preparatorios – Acuerdo N° 01 del 2020 y Reglamento Estudiantil), es una conducta violatoria de sus derechos constitucionales fundamentales, conjetura absolutamente salida de la realidad y de todo contexto; habida cuenta que no es procedente la revisión de un examen preparatorio, dado que dicha figura está prevista en el artículo 66 del Reglamento Estudiantil para las evaluaciones finales. Y contra la decisión sobre el resultado del examen preparatorio procede el recurso de reposición, según lo prevé el Acuerdo 01 del 2020 – Reglamento de Preparatorios.

Manifiesta que, La Universidad Libre jamás le ha negado al egresado no graduado Santiago Palomino Vélez la posibilidad de optar al título profesional de abogado; contrario sensu, lo que está exigiendo es el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, los estatutos y los reglamentos de la Universidad. (art. 73 del Reglamento Estudiantil).

Finalmente solicita se declare improcedente la acción de tutela, para buscar a través de este mecanismo, el reconocimiento, pago o una actividad concreta que pueda discutirse a través del medio ordinario dispuesto para tal fin.

#### **1.4 Acervo Probatorio**

1. Copia de los certificados expedidos por la Oficina de Admisiones y Registro de la Universidad Libre, correspondientes al ciudadano Santiago Palomino Vélez..
2. Copia del del reporte de notas del preparatorio derecho privado unificado realizado el 25 de febrero del 2024.
3. Copia del reporte de notas del preparatorio derecho privado unificado realizado el 7 de marzo del 2024.

4. Copia del reporte de notas del preparatorio derecho privado unificado realizado el 11 de abril del 2024.
5. Copia del Acta N° 1 del 22 de enero del 2024 de la Jefatura de Área de Derecho Privado de la Facultad de Derecho Universidad Libre Seccional Bogotá, con el que resuelve recurso interpuesto por el demandante y su respectiva notificación.
6. Copia Resolución PAR 2941 de 11 de diciembre de 2023, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en agosto de 2023.
7. Proceso administrativos GERMAN ROMERO.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario, supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que creo la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## 2.2 Alcance del principio de subsidiariedad de la acción de tutela

La jurisprudencia constitucional, en armonía con lo dispuesto en los artículos 86 superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, da cuenta que la acción de tutela es un medio de defensa de carácter subsidiario para obtener la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, lo que impone su procedencia siempre y cuando en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para el amparo judicial de estos derechos.

Ello pone de presente la competencia subsidiaria y residual del juez de tutela para la protección de los derechos constitucionales. Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión puramente litigioso, desnaturalizándose su finalidad de protección subsidiaria de derechos fundamentales.

En este mismo sentido, cabe hacer alusión a la sentencia T-406 de 2005, en la que la Corte señaló:

*“(...) Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese como de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo (...).”*

Así las cosas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad, la tutela resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, tal regla general encuentra excepción si el juez constitucional logra determinar que: i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; y ii) cuando se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

### 2.3. De la procedencia de la Acción de Tutela – Análisis de procedencia.

La acción de tutela se encuentra concebida como un mecanismo ágil y sumario para la protección judicial de los derechos fundamentales (CP art. 86), la cual sólo está llamada a proceder cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. Al respecto, la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T-347/2016 en los siguientes términos:

*“Precisamente, a nivel normativo, el artículo 86 del Texto Superior establece que “[e]sta acción **solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial**”. De igual forma, el Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela”, dispone en el artículo 6 que la misma no procederá “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales”. Esto significa que, como mandato general, la acción de tutela no es procedente cuando quien la interpone cuenta con otra vía de defensa judicial para ventilar el asunto y lograr su protección.”*

Así mismo, respecto de la subsidiariedad de la acción de tutela, la Corte Constitucional en Sentencia T- 076 de 2009, ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, haciendo énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección.

*“(…) la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual **que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial**, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. **En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente**”<sup>1</sup>. Negrillas por el Despacho*

Así pues, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 076 de 2009.

ordinarios de defensa, que no fueron utilizados a su debido tiempo o simplemente no han sido utilizados.

Es así como se tiene entonces que, para determinar la procedencia excepcional de la tutela, con el fin de solicitar el cumplimiento de una orden judicial que establezca una obligación de dar, que la Corte Constitucional<sup>2</sup> exige los siguientes requisitos: (i) *que se compruebe la afectación de otros derechos fundamentales del accionante, y (ii) que los mecanismos judiciales ordinarios no sean eficaces o idóneos para el resguardo de los mismos.*

De acuerdo con la anterior pauta jurisprudencial, concluye este Despacho que es imperativo que quien depreca el amparo de un derecho constitucional fundamental, haya agotado todos los mecanismos de defensa judicial previstos en el ordenamiento jurídico. Aunado a lo anterior, la falta de diligencia, renuencia o el uso tardío de los medios ordinarios de defensa previstos en la normativa legal por parte del demandante, establece una causal válida para declarar la improcedencia de la acción constitucional frente al caso particular.

Así mismo, el ejercicio de la presente acción tampoco habilita al juez constitucional para sustituir los procedimientos ordinarios o interferir, a menos que exista un perjuicio irremediable, en la órbita de competencia de los demás operadores judiciales.

### 3. Caso en concreto.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, se debe abordar como primer aspecto el estudio de los requisitos de procedibilidad de la acción impetrada, que, para el presente asunto, se resumen en un (1) aspecto: la relevancia constitucional es un requisito general de procedencia de las acciones de tutela que persigue tres finalidades: (i) *asegurar que la tutela no sea utilizada para discutir asuntos de mera legalidad, (ii) **restringir el ejercicio la tutela a cuestiones que afecten directamente los derechos fundamentales** y (iii) *evitar que la tutela se convierta en una tercera instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces.**

En tal sentido, la Corte ha señalado que, para determinar si el requisito de relevancia se cumple, el juez debe analizar si: (i) se desconoce, *a priori*, el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y al debido proceso en su faceta constitucional; (ii) no se emplea como una tercera instancia judicial para reabrir el proceso; (iii) está orientado a resolver aspectos que trascienden cuestiones legales; (iv) no tiene la pretensión de cuestionar el criterio de los árbitros para decidir el caso; (v) pretende cuestionar la falta de aplicación de normas constitucionales y (vi) busca evitar la afectación del patrimonio público cuando se cumplen determinadas condiciones.

---

2 CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-454 de 2012

En ese sentido, la Corte advierte: “El juez constitucional no puede estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes”. Subraya por el despacho.

Es así que, la exigencia de probar la vulneración arbitraria o violatoria de derechos fundamentales tiene como objetivo garantizar que la acción de tutela se utilice de manera adecuada, para el caso en estudio, pese a que el actor menciona que existen irregularidades dentro de la plataforma en la que se realizan los exámenes preparatorios, este no aporta pruebas suficientes que evidencien lo narrado.

Ahora bien, no se tiene certeza que la Universidad Libre este vulnerando ningún derecho constitucional, teniendo en cuenta que en ejercicio de su autonomía ha establecido que los exámenes escritos se realizan a través de la plataforma E Libre, tomando las preguntas remitidas por el correspondiente jefe de área y estableciendo que estos exámenes son requisito para poder obtener el título de abogado.

Asimismo, dentro del acervo probatorio se demuestra que la accionada cumplió a cabalidad con el debido proceso pues contestó en términos el recurso de reposición a través del acta No 01 de 2024, en el que se explica cada una de las peticiones incoadas.

Así las cosas, se tiene que para el caso que nos ocupa el accionante pretende que la entidad demandada apruebe su examen preparatorio, pues considera que la plataforma generó errores al momento de la aplicación de este, sin aportar pruebas y sin que se compruebe la violación de alguno de los derechos constitucionales deprecado en la demanda.

De acuerdo con lo anterior, en el caso bajo consideración, el ejercicio de la acción de tutela resulta improcedente, en razón a que dicho amparo se encuentra gobernado por el principio de la relevancia constitucional el cual es un requisito general de procedencia de las acciones de tutela que tiene entre otras la finalidad de **restringir el ejercicio la tutela a cuestiones que afecten directamente los derechos fundamentales** .

Por otra parte, cabe anotar que la acción de tutela en este caso tampoco procede como mecanismo transitorio dado que no se encuentra demostrado un perjuicio de naturaleza irremediable, sobre lo cual es pertinente traer a colación el

pronunciamiento de la Corte Constitucional, que en sentencia SU-458 de 19983, precisó:

*“En múltiples oportunidades esta Corporación ha indicado que el único perjuicio que habilita la procedencia transitoria de la acción de tutela es aquel que cumple las siguientes condiciones: (1) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (2) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (3) su ocurrencia es inminente; (4) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y (5) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”.*

A partir de las anteriores consideraciones, encuentra este estrado judicial que el tutelante no acredita la ocurrencia de alguna de las condiciones señaladas en la precitada jurisprudencia, por tanto, se colige que esta no está frente a una situación de apremio o urgencia, en consecuencia, se concluye que las circunstancias propias de este caso no satisfacen los presupuestos legales ni jurisprudenciales para la procedencia del amparo constitucional, razón por la cual, serán negadas en virtud de la improcedencia del medio de control de cumplimiento promovido en este caso.

Finalmente, en lo que respecta al proceso disciplinario que cursa en la actualidad contra el actor, este Estrado tiene como única certeza los hechos narrados por las partes; la entidad tutelada asegura que la investigación se adelanta por la conducta hostil del estudiante contra otro miembro de la Universidad, y que se le ha respetado el debido proceso dentro del mismo; al no encontrar prueba dentro el expediente, mal haría este Despacho en asumir que las causales del disciplinario provienen de la reclamación del señor Palomino en cuanto al preparatorio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### III. FALLA:

**PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE** la acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

---

<sup>3</sup> Magistrado Ponente Jorge Arango Mejía.

**TERCERO:** De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ADL



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de verificación de autenticidad e integridad de este documento